

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 0.80

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 53

(De 21 de julio de 1998)

Por la cual se reforma el Decreto de Gabinete 225 de 1969,
se crea el Viceministerio Interior de Comercio e Industrias y
el Viceministerio de Comercio Exterior, y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

De las Finalidades y Funciones

Artículo 1. Se subroga el artículo 2 del Decreto de Gabinete 225 de 1969, así:

Artículo 2. El Ministerio de Comercio e Industrias tendrá por objetivos, promover, coordinar, desarrollar y ejecutar la política que formule el Presidente de la República, por conducto del Ministro, en materia de industria, comercio, seguros, valores, financieras, aprovechamiento de recursos minerales, hidrocarburos, comercio exterior y los demás que le establece la presente Ley.

El Ministerio de Comercio e Industrias tendrá jurisdicción coactiva, la que será ejercida por el Ministro de Comercio e Industrias, quien podrá delegar esa facultad en cualquier servidor público de dicha institución, que tenga idoneidad para ejercer la profesión de abogado.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, queda facultado para fijar las tasas que correspondan a los servicios que este último suministre.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 2-A al Decreto de Gabinete 225 de 1969, así:

Artículo 2-A. Son funciones adicionales del Ministerio de Comercio e Industrias:

1. Diseñar y proponer al Órgano Ejecutivo, para su consideración, la estrategia nacional de comercio exterior de la República de Panamá.
2. Coordinar, ejecutar y velar por el fiel cumplimiento de la política de comercio exterior, de acuerdo con los planes y programas definidos por el Órgano Ejecutivo.
3. Recomendar al Órgano Ejecutivo la celebración de acuerdos, tratados o convenios, multilaterales, regionales o bilaterales de comercio exterior, y velar por su adecuado cumplimiento.
4. Negociar, previa autorización del Presidente de la República, todos los acuerdos, tratados o convenios, multilaterales, regionales o bilaterales, de comercio exterior.

5. Representar al Estado panameño en los foros y organismos internacionales especializados en materia de comercio internacional, y servir de órgano de enlace con dichos organismos.
6. Coordinar, a nivel gubernamental, con todas las entidades públicas y privadas relacionadas con la producción, comercialización y exportación de bienes y servicios, las acciones necesarias para llevar a cabo dichas negociaciones comerciales.
7. Emitir concepto sobre el alcance de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por la República de Panamá.
8. Coordinar, preparar y defender la posición panameña en los casos en que Panamá presente, o se presenten en su contra, denuncias dentro de los órganos de resolución de disputas, establecidos en los acuerdos comerciales respectivos de los que Panamá sea parte.
9. Asistir técnicamente a los exportadores nacionales, cuando en otros países se hayan iniciado en su contra procesos de salvaguardia, o procesos por supuestas prácticas de comercio desleal.
10. Identificar la oferta exportable de bienes y servicios, con el fin de penetrar en los mercados internacionales, promoviendo la visita de misiones comerciales extranjeras a Panamá y la realización de ferias comerciales en Panamá y en el exterior, con amplia participación del sector privado.
11. Promover las exportaciones panameñas y la transferencia de tecnología destinada al sector exportador.
12. Diseñar, desarrollar y promover programas de capacitación y promoción, dirigidos a la micro, pequeña y mediana empresa, en las materias relacionadas con la actividad exportadora.
13. Abrir oficinas comerciales en el extranjero para promover la inversión y el comercio exterior.
14. Coordinar, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras entidades públicas, para que sus funcionarios participen y colaboren en la consecución de los planes y políticas en materia de comercio exterior y, en especial, en el logro de los objetivos de promoción de este Ministerio.
15. Asesorar y asistir técnicamente a las empresas dedicadas a las actividades de exportación, colaborando con ellas en la entrega de información de ofertas exportables, oportunidades de negocios, licitaciones internacionales, investigación

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a, Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.0.80

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior: B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 53

(De 21 de julio de 1998)

Por la cual se reforma el Decreto de Gabinete 225 de 1969,
se crea el Viceministerio Interior de Comercio e Industrias y
el Viceministerio de Comercio Exterior, y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

De las Finalidades y Funciones

Artículo 1. Se subroga el artículo 2 del Decreto de Gabinete 225 de 1969, así:

Artículo 2. El Ministerio de Comercio e Industrias tendrá por objetivos, promover, coordinar, desarrollar y ejecutar la política que formule el Presidente de la República, por conducto del Ministro, en materia de industria, comercio, seguros, valores, financieras, aprovechamiento de recursos minerales, hidrocarburos, comercio exterior y los demás que le establece la presente Ley.

El Ministerio de Comercio e Industrias tendrá jurisdicción coactiva, la que será ejercida por el Ministro de Comercio e Industrias, quien podrá delegar esa facultad en cualquier servidor público de dicha institución, que tenga idoneidad para ejercer la profesión de abogado.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, queda facultado para fijar las tasas que correspondan a los servicios que este último suministre.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 2-A al Decreto de Gabinete 225 de 1969, así:

Artículo 2-A. Son funciones adicionales del Ministerio de Comercio e Industrias:

1. Diseñar y proponer al Órgano Ejecutivo, para su consideración, la estrategia nacional de comercio exterior de la República de Panamá.
 2. Coordinar, ejecutar y velar por el fiel cumplimiento de la política de comercio exterior, de acuerdo con los planes y programas definidos por el Órgano Ejecutivo.
 3. Recomendar al Órgano Ejecutivo la celebración de acuerdos, tratados o convenios, multilaterales, regionales o bilaterales de comercio exterior, y velar por su adecuado cumplimiento.
 4. Negociar, previa autorización del Presidente de la República, todos los acuerdos, tratados o convenios, multilaterales, regionales o bilaterales, de comercio exterior.
5. Representar al Estado panameño en los foros y organismos internacionales especializados en materia de comercio internacional, y servir de órgano de enlace con dichos organismos.
 6. Coordinar, a nivel gubernamental, con todas las entidades públicas y privadas relacionadas con la producción, comercialización y exportación de bienes y servicios, las acciones necesarias para llevar a cabo dichas negociaciones comerciales.
 7. Emitir concepto sobre el alcance de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por la República de Panamá.
 8. Coordinar, preparar y defender la posición panameña en los casos en que Panamá presente, o se presente en su contra, denuncias dentro de los órganos de resolución de disputas, establecidos en los acuerdos comerciales respectivos de los que Panamá sea parte.
 9. Asistir técnicamente a los exportadores nacionales, cuando en otros países se hayan iniciado en su contra procesos de salvaguardia, o procesos por supuestas prácticas de comercio desleal.
 10. Identificar la oferta exportable de bienes y servicios, con el fin de penetrar en los mercados internacionales, promoviendo la visita de misiones comerciales extranjeras a Panamá y la realización de ferias comerciales en Panamá y en el exterior, con amplia participación del sector privado.
 11. Promover las exportaciones panameñas y la transferencia de tecnología destinada al sector exportador.
 12. Diseñar, desarrollar y promover programas de capacitación y promoción, dirigidos a la micro, pequeña y mediana empresa, en las materias relacionadas con la actividad exportadora.
 13. Abrir oficinas comerciales en el extranjero para promover la inversión y el comercio exterior.
 14. Coordinar, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras entidades públicas, para que sus funcionarios participen y colaboren en la consecución de los planes y políticas en materia de comercio exterior y, en especial, en el logro de los objetivos de promoción de ese Ministerio.
 15. Asesorar y asistir técnicamente a las empresas dedicadas a las actividades de exportación, colaborando con ellas en la entrega de información de ofertas exportables, oportunidades de negocios, instituciones internacionales, investigación

- de mercados y capacitación sobre comercialización internacional.
16. Investigar el entorno internacional, para aconsejar al Órgano Ejecutivo en la toma de decisiones en materia de promoción de exportaciones.
 17. Examinar las perspectivas de inversión extranjera en la República de Panamá y promoverlas, incluyendo el apoyo en la búsqueda de proveedores y socios potenciales.
 18. Promover el mejoramiento de la producción nacional, con el fin de alcanzar niveles de calidad internacional.
 19. Promover y coordinar, con las entidades competentes, la creación de sistemas de información económica y comercial, nacional e internacional, para apoyar la gestión de los empresarios y el desarrollo del comercio exterior.
 20. Administrar los instrumentos de apoyo y promoción a las exportaciones existentes, y ejercer las facultades, derechos y obligaciones, atribuidos a la Comisión Técnica de Incentivos a la Exportación y a la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.
 21. Administrar la ventanilla única de comercio exterior.
 22. Diseñar y poner en ejecución los mecanismos reguladores de las exportaciones, así como agilizar los procesos requeridos para el desarrollo de la actividad exportadora.
 23. Promover el financiamiento de programas de desarrollo tecnológico, que estimulen la eficiencia y competitividad de la producción nacional.

Artículo 3. Se adiciona un párrafo al artículo 4 del Decreto de Gabinete 225 de 1969, así:

Artículo 4. ...

En atención a los artículos 189 y 190 de la Constitución Política, le corresponderá al Ministro de Comercio e Industrias conducir las políticas concernientes al comercio exterior del Gobierno, bajo la dirección e instrucciones del Presidente de la República.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 4-A al Decreto de Gabinete 225 de 1969, así:

Artículo 4-A. El Ministro de Comercio e Industrias podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros, según el ramo, en el Secretario General o en los Directores del Ministerio, salvo que se trate de asuntos que deban someterse al acuerdo, aprobación o conocimiento del Presidente o Vicepresidentes de la República o del Consejo de Gabinete.

La delegación de funciones a que se refiere este artículo podrá ser revocada, en cualquier momento, por el Ministro. Las funciones delegadas no podrán, a su vez, delegarse. El incumplimiento de esta disposición conlleva la nulidad de lo actuado.

Artículo 5. Se subroga el artículo 5 del Decreto de Gabinete 225 de 1969, así:

Artículo 5. El Ministerio de Comercio e Industrias tendrá dos viceministerios, denominados Viceministerio Interior de Comercio e Industrias y Viceministerio de Comercio Exterior.

Cada Viceministerio tendrá un Viceministro, que colaborará directamente con el Ministro en el desempeño de sus funciones.

El Viceministro Interior de Comercio e Industrias ejercerá las funciones asignadas al Viceministro de Comercio e Industrias en este Decreto y sus reformas, salvo aquellas que la Ley y sus reglamentos atribuyan al Viceministro de Comercio Exterior.

Artículo 6. Se adicionan los capítulos VI, VII, VIII, IX y X al Decreto de Gabinete 225 de 1969, así:

Capítulo VI

Del Viceministerio de Comercio Exterior

Artículo 14. El Viceministerio de Comercio Exterior estará integrado por las siguientes direcciones nacionales y las demás que se establezcan mediante reglamento que expida el Órgano Ejecutivo:

1. Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales.
2. Dirección Nacional de Promoción de la Producción y la Inversión.
3. Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior.

Artículo 15. El Viceministerio de Comercio Exterior colaborará directamente con el Ministro en el ejercicio de sus funciones y asumirá las atribuciones y responsabilidades que le señale la ley y las que el Ministro le encomiende o dé que.

Artículo 16. El Viceministerio de Comercio Exterior tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar en nombre y representación del Ministro, por delegación de funciones, en lo referente al Viceministerio de Comercio Exterior.
2. Suscribir, conjuntamente con el Ministro, las resoluciones referentes a asuntos del Viceministerio de Comercio Exterior.
3. Conducir, coordinar y supervisar los organismos y dependencias del Viceministerio de Comercio Exterior, con sujeción a los planes, programas y proyectos, conforme a las directrices del Ministro.
4. Las demás atribuciones que le señalen esta Ley, los reglamentos y el Ministro.

Capítulo VII

De la Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales

Artículo 17. La Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el adecuado cumplimiento de los tratados y acuerdos en materia comercial, ratificados por la República de Panamá.
2. Participar, previa autorización del Presidente de la República, en la negociación de acuerdos, tratados o convenios, multilaterales, regionales o bilaterales, de comercio exterior e inversiones.
3. Coordinar, a nivel gubernamental, con todas las entidades públicas y privadas relacionadas con la producción, comercialización y exportación de bienes y servicios, las acciones para llevar a cabo dichas negociaciones comerciales.
4. Recomendar, al Órgano Ejecutivo, la celebración de acuerdos, tratados o convenios internacionales de comercio exterior.
5. Representar al Estado panameño en los foros y organismos internacionales especializados en materia de comercio internacional, y servir de órgano de enlace con dichos organismos. Con este fin, se mantendrá una delegación permanente ante la Organización Mundial del Comercio.
6. Velar y coordinar con todas las instituciones competentes, a fin de que se ejecuten las obligaciones y derechos adquiridos en virtud de acuerdos, tratados, convenios o cualquier otro instrumento legal internacional en materia de comercio exterior.
7. Emisar concepto sobre el alcance de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por la República de Panamá.
8. Formular y evaluar la política del Gobierno panameño, en materia de prevención y corrección de prácticas desleales, restrictivas o lesivas al comercio exterior, que afecten la producción nacional.
9. Coordinar, preparar y defender la posición panameña en los casos en que Panamá presente, o se presenten en su contra, denuncias dentro de los órganos de resolución de disputas, establecidos en los acuerdos comerciales respectivos de los que Panamá sea parte.
10. Requerir informes, opiniones y consultas de todas las entidades relacionadas con la producción, comercialización y exportación de bienes, servicios, inversiones y propiedad intelectual, con la finalidad de facilitar el proceso de negociación con otros países.

Capítulo VIII

De la Dirección Nacional de Promoción de la Producción y la Inversión

Artículo 18. La Dirección Nacional de Promoción de la Producción y la Inversión tendrá las siguientes funciones:

1. Identificar la oferta exportable de bienes y servicios, con el fin de penetrar en los mercados internacionales, promoviendo la visita de misiones comerciales extranjeras a Panamá y la realización de ferias comerciales en Panamá y en el exterior, con amplia participación del sector privado.
 2. Promover las exportaciones panameñas y la transferencia de tecnología destinada al sector exportador.
 3. Diseñar, desarrollar y promover programas de capacitación y promoción, dirigidos a la micro, pequeña y mediana empresa, en las materias relacionadas con la actividad exportadora.
 4. Abrir oficinas comerciales en el extranjero para promover la inversión y el comercio exterior.
 5. Coordinar, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras entidades públicas, para que sus funcionarios participen y colaboran en la consecución de los planes y políticas en materia de comercio exterior y, en especial, en el logro de los objetivos de promoción de esa Dirección.
 6. Investigar el entorno internacional para aconsejar al Órgano Ejecutivo en la toma de decisiones en materia de promoción de exportaciones.
- Examinar las perspectivas de inversión extranjera en la República de Panamá y promoverlas, incluyendo el apoyo en la búsqueda de proveedores y socios potenciales.

Capítulo IX

De la Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior

Artículo 19. La Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior tendrá las siguientes funciones:

1. Promover el mejoramiento de la producción nacional, con el fin de alcanzar niveles de calidad internacional.
2. Administrar los instrumentos de apoyo y promoción a las exportaciones existentes, así como ejercer las facultades, derechos y obligaciones, atribuidos a la Comisión Técnica de Incentivos a la Exportación y a la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.
3. Asesorar y asistir técnicamente a las empresas dedicadas a las actividades de exportación, colaborando con ellas en la entrega de información de ofertas exportables, visitas técnicas de negocios, licitaciones internacionales, investigación de mercados y capacitación sobre comercialización internacional.
4. Administrar la ventanilla única de comercio exterior.
5. Diseñar y poner en ejecución los mecanismos reguladores de las exportaciones, así como agilizar los procesos requeridos para el desarrollo de la actividad exportadora.
6. Promover el financiamiento de programas de desarrollo tecnológico, que estimulen la eficiencia y competitividad de la producción nacional.
7. Asistir técnicamente a los exportadores nacionales, cuando en otros países se hayan iniciado, en su contra, procesos de salvaguardia, o procesos por supuestas prácticas de comercio desleal.

Capítulo X

Del Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones

Artículo 20. Se crea el Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones, integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Comercio e Industrias, que lo presidirá, o quien él designe.

2. El Ministro de Hacienda y Tesoro o quien él designe.
 3. El Ministro de Relaciones Exteriores o quien él designe.
 4. El Ministro de Desarrollo Agropecuario o quien él designe.
 5. El Ministro de Planificación y Política Económica o quien él designe.
 6. El Viceministro de Comercio Exterior, quien será el Secretario Técnico.
 7. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
 8. Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá (SIP).
 9. Un representante de la Asociación Panameña de Exportadores (APEX).
 10. Un representante de la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá (UNPAP).
 11. Un representante de la Autoridad Marítima de Panamá.
 12. Un representante de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón.
 13. Un miembro del Órgano Legislativo, designado por el Presidente de esta corporación.
- Los miembros del Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones, a que se refieren los numerales 7, 8, 9, 10 y 12 del presente artículo, serán escogidos por el Órgano Ejecutivo. El período y procedimiento de selección serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo mediante decreto.

Artículo 21. Las funciones del Consejo Consultivo serán:

1. Asesorar al Ministro de Comercio e Industrias en los asuntos que interesen a sus representados en materia de inversiones y comercio exterior.
2. Recomendar al Órgano Ejecutivo la política que se seguirá en las negociaciones de convenios, acuerdos o tratados, en materia de comercio exterior.
3. Recomendar la adopción de instrumentos legales de incentivos a la inversión o cualquier otro tipo de medida que pueda incidir en la promoción de inversiones.
4. Apoyar, mediante recomendaciones, opiniones y análisis de los sectores respectivos, las gestiones que adelante el Ministerio para estimular e incrementar las exportaciones e inversiones, así como agilizar y simplificar los trámites y procedimientos gubernamentales para las exportaciones.
5. Participar en la elaboración de la estrategia de inversión y desarrollo de la actividad exportadora.

Artículo 7. El Capítulo VI del Decreto de Gabinete 225 de 1969 pasa a ser Capítulo XI, y sus artículos 14, 15 y 16 pasan a ser los artículos 22, 23 y 24, respectivamente.

Artículo 8. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias asumirá las funciones asignadas al Instituto Panameño de Comercio Exterior, a la Comisión Nacional de Promoción de Inversiones Extranjeras (Pro-Panamá), al Consejo de Comercio Exterior (CONCEX), a la Comisión Técnica de Incentivos a la Exportación, a la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras y a la Comisión Mixta Especializada, incluyendo sus respectivos presupuestos, el personal necesario, los equipos, útiles y demás bienes muebles u otros activos utilizados por dichas instituciones, para la ejecución de sus funciones.

Artículo 9 (transitorio). El Ministerio de Planificación y Política Económica tomará las disposiciones para que se incluyan, en el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 1999, las partidas presupuestarias que requerirá el Ministerio de Comercio e Industrias, para el funcionamiento del Viceministerio de Comercio Exterior.

Las funciones y cargos creados mediante las disposiciones que la presente Ley deroga o modifica, continuarán en vigencia hasta la designación y toma de posesión del Viceministro de Comercio Exterior y de los Directores Nacionales creados por la presente Ley.

Artículo 10. La presente Ley subroga los artículos 2 y 5; adiciona los artículos 2-A y 4-A, un párrafo al artículo 4 y los capítulos VI, VII, VIII, IX y X; y reubica el capítulo VI con sus artículos, en el Decreto de Gabinete 225 de 1969, y deroga el artículo 8 de la Ley 108 de 1974,

la Ley 38 de 1977, la Ley 44 de 1984, los artículos 5 y 6 de la Ley 25 de 1992, el Decreto 31 de 1983, el Decreto Ejecutivo 253 de 1995, el Decreto Ejecutivo 85 de 1994, el Decreto Ejecutivo 50 de 1996, la Resolución Ejecutiva 24 de 1996, así como toda disposición que le sea contraria.

Artículo 11. Esta Ley entrará en vigencia sesenta días después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 21 DE JULIO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL HERNANDEZ
Ministro de Comercio e Industrias

LEY Nº 54
(De 22 de julio de 1998)

Por la cual se Dicen Medidas para la Estabilidad Jurídica de las Inversiones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Capítulo I

Protección a la Inversión

Artículo 1. El Estado promueve y protege las inversiones efectuadas en el país, en todos los sectores de la actividad económica, previstos en la Ley, y en cualquiera de las formas empresariales o contractuales acordes con la legislación nacional.

Para los efectos de esta Ley, se considera inversión, la disposición de capitales, en dinero o en facilidades crediticias, bienes de capital o la transferencia de activos destinados a la producción efectiva de bienes y servicios, en concordancia con las actividades establecidas en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 2. Los inversionistas extranjeros y las empresas en las que éstos participan, tienen los mismos derechos y obligaciones que los inversionistas y empresas nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política y la ley, incluyendo lo referente a la libertad de comercio e industria, de exportación e importación.

Igualmente, se les garantizará, a dichos inversionistas, la libre disposición de los recursos generados por su inversión, la libre repatriación del capital, dividendos, intereses y utilidades derivados de la inversión, así como la libre comercialización de su producción.

Artículo 3. El derecho de propiedad de los inversionistas extranjeros no tiene más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política y la ley.

Artículo 4. Los derechos de propiedad intelectual e industrial de los inversionistas extranjeros, se sujetan a las mismas regulaciones dispuestas para los inversionistas nacionales.

Capítulo II

Ámbito de Aplicación

Artículo 5. El presente régimen de estabilidad jurídica se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras, que realicen inversiones dentro del territorio nacional para desarrollar las siguientes actividades: turísticas, industriales, agrícolas

de exportación, agroforestales, mineras, de zonas procesadoras de exportación, zonas libres comerciales y de petróleo; telecomunicaciones, construcciones, desarrollos portuarios y ferrocarrileros; de generación de energía eléctrica, proyectos de irrigación y uso eficiente de recursos hídricos, y toda actividad que apruebe el Consejo de Gabinete, previa recomendación del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 6. El Ministerio de Comercio e Industrias es la autoridad encargada de velar por el estricto cumplimiento de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 7. Las entidades o dependencias del sector público, salvo que se trate de información de carácter reservado por ley, están obligadas a proporcionar la información y asistencia que requiera el Ministerio de Comercio e Industrias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8. Para acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley, el inversionista deberá realizar la inversión de conformidad con lo establecido en el plan de inversión que se presente para tal efecto, estar debidamente inscrito en la entidad encargada de promover y fiscalizar dicha inversión, si fuere el caso, y cumplir las demás obligaciones contenidas en el artículo 16 de esta Ley.

Dicha entidad, previa solicitud del interesado, deberá certificar la existencia de la inversión y enviar copia de ella al Ministerio de Comercio e Industrias que, en un término de sesenta días, deberá decidir sobre la inscripción o no de la inversión en el Registro, mediante resolución motivada.

Los nacionales y extranjeros que, antes de la fecha de promulgación de esta Ley, hayan efectuado inversiones de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 16, y que deseen acogerse al régimen establecido en esta Ley, tendrán un plazo de hasta seis meses, a partir de su fecha de promulgación.

A estos inversionistas se les garantizará el régimen de estabilidad impositiva y jurídica del que gozaban al momento de su inscripción en el Registro previsto en este artículo, siempre que se encuentren debidamente inscritos en la entidad encargada de promover y fiscalizar el tipo de inversión de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, la entidad promotora o fiscalizadora de la actividad, a solicitud del interesado, deberá enviar a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, identificada con la sigla DINADE, copia de la inscripción, para que ésta acepte o niegue la inscripción de dicha inversión en el Registro.

En todos los casos de actividades cuya inversión no requiera de inscripción ante una